

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	PABLO GASPAR MUÑOZ, MARÍA FABIOLA MELO, PABLO ANDRÉS MUÑOZ MONCAYO, BERNARDO IVÁN MUÑOZ MONCAYO, MÓNICA BRAVO LEITÓN Y JUAN ESTEBAN MUÑOZ BRAVO (MENOR DE EDAD)
DEMANDADO	SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-016-2017-00774-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN AMBAS PARTES
TEMAS Y SUBTEMAS	Culpa patronal Perjuicios morales Acción hereditaria
DECISIÓN	ADICIONA

SENTENCIA No. 098

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por AMBAS PARTES contra la sentencia No. 220 del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

Los señores **PABLO GASPAR MUÑOZ, MARÍA FABIOLA MELO, PABLO ANDRÉS MUÑOZ MONCAYO, BERNARDO IVÁN MUÑOZ MONCAYO, MÓNICA BRAVO LEITÓN Y JUAN ESTEBAN MUÑOZ BRAVO (MENORES DE EDAD)** presentaron demanda ordinaria laboral en contra de la **SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS**, con el fin de que: 1) se declare que entre el señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO (Q.E.P.D.) y la SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS existió un contrato de trabajo, que terminó por muerte del trabajador en accidente laboral acaecido el 20 de diciembre de 2014; así mismo, 2) se declare que el accidente sufrido por el señor MILTON RICARDO MUÑOZ ocurrió por falta de medidas de prevención e incumplimiento de las normas de salud ocupacionales o de seguridad y salud en el trabajo por parte de la SOCIEDAD MINERA DEL SUR; en consecuencia, 3) se condene al empleador a pagar a los demandantes las siguientes sumas, junto con intereses moratorios o la sanción moratoria:

DEMANDANTE	SMLMV
PABLO GASPAR MUÑOZ,	
Perjuicios morales	
En ejercicio de la acción hereditaria	100
En ejercicio de la acción personal	100
Daño emergente futuro	30
MARÍA FABIOLA MELO,	
Perjuicios morales	50
Daño emergente futuro	15
PABLO ANDRÉS MUÑOZ MONCAYO,	
Perjuicios morales	50
Daño emergente futuro	15
BERNARDO IVÁN MUÑOZ MONCAYO,	
Perjuicios morales	50
Daño emergente futuro	15
MÓNICA BRAVO LEITÓN	
Perjuicios morales	50
Daño emergente futuro	15
JUAN ESTEBAN MUÑOZ BRAVO (menor de edad)	
Perjuicios morales	35
Daño emergente futuro	50

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en los folios 3-25 demanda y 219-239 contestación demanda, piezas procesales contenidas en el archivo 01 del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia N° 220 del 26 de noviembre de 2020, condenó a la SOCIEDAD MINERA DEL SUR a lo siguiente

PERJUICIOS MORALES:

- PABLO GASPAR MUÑOZ (Padre) \$50.000.000
- PABLO ANDRÉS MUÑOZ MONCAYO (Hermano) \$25.000.000
- BERNARDO IVÁN MUÑOZ MONCAYO (Hermano) \$25.000.000
- JUAN ESTEBAN MUÑOZ BRAVO (Sobrino) \$5.000.000

Absolvió a la demandada de perjuicios morales reclamados por las señoras MARÍA FABIOLA MELO y MÓNICA BRAVO LEITÓN, así como de la pretensión de DAÑO EMERGENTE FUTURO por todos los demandantes. Emitió condena en costas a cargo de la acciona, tasando como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

Como argumento de su decisión, indicó el *A quo* que se encuentra establecido el parentesco de los demandantes Pablo Gaspar Muñoz cadena, Pablo Andrés Muñoz Moncayo, Bernardo Iván Muñoz Moncayo y la señora María Fabiola Melo como esposa del padre del *de cuius* y Mónica bravo como esposa de uno de los hermanos del causante; al igual que el

parentesco del menor Juan Esteban Muñoz Bravo, como sobrino del occiso. Resalta que de los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes no se desprende confesión alguna.

Seguidamente, en cuanto a la culpa patronal, refirió que se probó que el vehículo en el cual se desplazaba el *de cuius* estaba en reparación y fuera de servicio, sin que la demandada hubiere tomado las medidas preventivas para impedir que dicho automotor fuera utilizado. Expuso que el concepto técnico de la investigación realizada por la ARL POSITIVA reportó que la licencia del conductor Pedro Hernán Cruz estaba vencida y no tenía autorización para conducir los vehículos de la empresa y menos transportar personal.

Así mismo, resalta que en el formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo se consignó lo dicho por el conductor Pedro Hernán Cruz, quien informa que el vehículo accidentado presentó problemas en la mañana el día 20 de diciembre de 2014, se trasladó a la mina donde se le efectuó la reparación, con lo que se corrobora que el vehículo no estaba en óptimas condiciones para la circulación de personal. Concluye que el accidente del señor Milton Ricardo Muñoz Moncayo resultó como producto de la omisión por parte del empleador de sus obligaciones especiales y deber objetivo de seguridad para la prevención y control del riesgo, especialmente, de las medidas preventivas, con el fin de evitar el traslado de personal en vehículos que no se encontraban en perfecto estado.

Destacó que el hecho que el accidente ocurriera por fuera de las instalaciones de la empresa no exonera de responsabilidad al empleador, pues estaba siendo manejado por una persona adscrita a la nómina de la demandada, sociedad que además debió garantizar que, si el vehículo se iba a movilizar, estuviera en condiciones idóneas para el servicio. Indica que no puede alegarse la concurrencia de culpas como eximente de responsabilidad.

Ahora, frente a las pretensiones económicas de la demanda manifestó que no era procedente el reconocimiento de suma alguna por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO en tanto que no se logró establecer que existiera una dependencia económica de los demandantes con el fallecido señor Milton Ricardo Muñoz Moncayo, puesto que no se aportó ninguna evidencia que corroborara tal hecho.

En cuanto a los PERJUICIOS MORALES sostuvo que conforme la jurisprudencia de las Altas Cortes se presume el dolor, la aflicción o congoja de quien invoca y prueba la relación familiar de la víctima, no sólo por los lazos de amor y cariño forjado en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuo, sino también a través de un vínculo consanguíneo afín por adopción o crianza.

En este orden consideró que, en tanto la pasiva no derruyó dicha presunción respecto de quienes acreditaron lazos familiares, accede al reconocimiento de perjuicios morales para el padre del causante, señor Pablo Gaspar Muñoz en \$50.000.000, los hermanos del occiso señores Pablo Andrés Muñoz Moncayo y Bernardo Iván Muñoz Moncayo en \$25.000.000 para cada uno y a favor del sobrino del *de cuius*, menor Juan Esteban Muñoz Bravo, en la suma de \$5.000.000. Frente a este último accionante adujo que fijaba en dicho valor los perjuicios debido a los lazos de familiaridad que aquel tenía con el causante, pero que tuvo en cuenta para su tasación el hecho que para el momento en que ocurrieron los hechos el menor tenía 9 años de edad y vivían en Pasto con sus padres, lo que denota no brinda claridad sobre la cercanía que tenía con su tío para el momento de fallecimiento y por tanto el padecimiento que pudo haber sufrido con su ausencia.

Niega la pretensión de los perjuicios morales en favor de la esposa del padre del causante, señora María Fabiola Melo, y a la esposa de uno de los hermanos del causante, Mónica Bravo Leitón, pues sostiene que debió acreditarse el dolor en razón de no tener un vínculo de consanguinidad con el *de cuius*, aspecto que resalta no se cumplió dado que la

primera sólo llevaba conviviendo con el padre del occiso hacía 3 años, sin que se evidencie que tuviera cercanía con el fallecido y la segunda para el momento de los hechos se encontraba viviendo en Pasto y se desconoce cuántas veces se veía con el causante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS interpone recurso de apelación solicitando se revoque el numeral segundo de la sentencia, toda vez que no comparte los criterios del despacho, pues considera que no existe responsabilidad en el hecho presentado.

Agrega que no existe ni se demostró por parte del DEMANDANTE culpa patronal que diera lugar a la condena, considerando que si bien existe un daño, no es menos cierto que la culpa no se puede endilgar en el presente caso; refiere que para que haya una responsabilidad civil debe existir nexo entre la culpa y el daño.

Sostiene que en el presente caso la culpa fue exclusiva de la víctima, siendo responsable de su propia decisión al subirse a un vehículo que no estaba prestando servicio de transporte, ni mucho menos era conducido por un conductor asignado por la empresa.

En consideración a lo anterior manifiesta que no puede la empresa tomar responsabilidad de las decisiones subjetivas de sus trabajadores, específicamente por el señor Pedro Hernán Cruz, que era un mecánico y no un conductor; y del señor Milton Ricardo Muñoz Moncayo, quien consciente de que el vehículo estaba siendo reparado, se subió al mismo bajo su propia cuenta y responsabilidad, y como consecuencia se produjo el daño.

Por su parte, el apoderado de la PARTE DEMANDANTE interpone recurso de apelación indicando que no se hizo referencia a la acción hereditaria que se solicitó en la demanda en cuantía de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

Agrega frente a la tasación de los daños que no se está teniendo en cuenta el documento aprobado por el consejo de estado mediante acta del 28 de agosto del 2014, referente a la reparación de perjuicios inmateriales, que estipula una tabla concreta en la que se especifica los salarios en que se debe tasar los mismos.

Expone igualmente que para que exista una afectividad no se necesita estar conviviendo que, si bien la madrastra del *de cuius* llevaba poco tiempo conviviendo con el padre de éste, también es cierto que existía una cercanía de amistad desde hacía mucho tiempo, la que se extendía incluso a la madre del fallecido; así mismo expone frente a la cuñada del fallecido que había una cercanía con ella mayor a la que el occiso tenía con su propio hermano; por lo que considera no existe razón para que no se tenga en cuenta en la tasación de perjuicios a estas demandantes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos en término el apoderado de la PARTE DEMANDANTE, los que pueden ser consultados en el archivo 04 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Del recurso de apelación surge para la Sala determinar si existió culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el demandante, o si por el contrario debe exonerarse de tal responsabilidad a la demandada por corresponder este asunto a culpa exclusiva de la víctima.

De acreditarse la existencia de culpa patronal, habrá de estudiarse la procedencia de la condena por concepto de perjuicios morales en ejercicio de la acción hereditaria; así mismo, si estos deben ser otorgados a las señoras MARÍA FABIOLA MELO y MÓNICA BRAVO LEITÓN y reconocidos en un mayor valor en favor de los señores PABLO GASPAR MUÑOZ, PABLO ANDRÉS MUÑOZ MONCAYO, BERNARDO IVÁN MUÑOZ MONCAYO y el menor JUAN ESTEBAN MUÑOZ BRAVO.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo normado en el artículo 66A CPT y SS la decisión de esta instancia se circunscribe a los asuntos materia del recurso de apelación, restricción a la competencia funcional del fallador de segundo grado, que impone el deber de decidir estrictamente dentro del marco fijado en la alzada (SL 2808-2018), con la salvedad hecha para los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador (SL8613-2017 y SL12869-2017), según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tiene lo siguiente:

- (i) Que el señor **MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO** (Q.E.P.D.) laboró para la **SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS**, desde el 12 de noviembre de 2011, conforme se desprende del contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito por las partes (fls. 58-63, archivo 01), el cual se extendió hasta el 20 de diciembre de 2014, por muerte del trabajador.
- (ii) Que el señor **MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO** falleció el 20 de diciembre de 2014, según se desprende del registro civil de defunción (fl. 158, archivo 01), con ocasión de un accidente de tránsito.
- (iii) Que el accidente sufrido por el señor MILTON RICARDO fue reconocido por la ARL POSITIVA como de origen laboral, conforme se desprende de comunicación emitida por la misma entidad el 10 de octubre de 2017 (fl. 102 y 103, archivo 01), y que se deriva de dictamen No. 897192 del 12 de febrero de 2015 (fl. 106-109, archivo 01).
- (iv) Que el MINISTERIO DEL TRABAJO mediante la Resolución N° 430 del 16 de noviembre de 2017 (fls. 139-150 archivo 1), dispuso sancionar a la empresa SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS por no demostrar la ejecución de actividades de salud ocupacional encaminadas a evitar la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el señor MILTON RICARDO MUÑOZ.

DE LA CULPA PATRONAL

El artículo 216 CST estipula como obligación a cargo del empleador, el reconocimiento de indemnización total y ordinaria de perjuicios, cuando exista culpa suficientemente comprobada de este en la ocurrencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que para que proceda la indemnización plena de perjuicios con base en la culpa patronal, no sólo está llamado el demandante a comprobar que hubo culpa del empleador en el accidente o enfermedad, sino igualmente el daño o perjuicio ocasionado, y el nexo causal entre el primero y el segundo, tratándose de una responsabilidad subjetiva de naturaleza contractual, sin que ninguno de ellos sea susceptible de presumirse legalmente (ver Sentencia SL4665-2018 del 3 de octubre de 2018, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

Igualmente ha especificado la Corporación en sentencia SL3169-2018, que la indemnización se genera: *“cuando quien tiene el deber de seguridad no lo acata y no despliega una acción protectora, que se concreta en la adopción de todas las medidas necesarias para que el empleado no sufra lesión alguna durante el ejercicio de la tarea o, en su defecto, no disminuye los riesgos asociados a ella, y está soportado jurídicamente en que quien aspira a beneficiarse del trabajo asalariado debe asumir las consecuencias de los riesgos inherentes a él, entre otras razones, porque es quien obtiene su principal rédito en el proceso productivo”*.

Así mismo, mencionó el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la providencia reseñada, en lo que respecta a la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente de trabajo como eximente de responsabilidad, que cuando ha mediado la concurrencia de culpas, valga decir, del trabajador, de un tercero y/o del empleador, no desaparece la responsabilidad de éste último en la reparación de las consecuencias surgidas del infortunio, pues el haberse presentado negligencia, descuido o algún acto inseguro del trabajador, no exonera a la empleadora de la reparación de perjuicios ocasionados por su culpa, *“pues no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes”* (sentencia SL4213-2018).

Se resalta que, para determinar la obligación del empleador de cara al reconocimiento de los perjuicios, basta con establecer la culpa suficientemente comprobada de este en la ocurrencia del accidente, sin que se haga necesario analizar la responsabilidad que pudiera haber correspondido al trabajador, *“salvo que se hubiese alegado por las demandadas que el accidente laboral se produjo por un acto deliberado de aquel”* (Sentencia SL 5463-2015).

Descendiendo al caso de autos, encuentra la sala en el plenario las siguientes pruebas:

Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante de POSITIVA ARL (fl. 104 archivo 01), diligenciado el 21 de diciembre de 2014, el cual da cuenta de accidente descrito así: *“El ingeniero Milton Ricardo Muñoz Moncayo terminaba su turno de trabajo, por lo cual aborda el vehículo de placas OJG231 marca Toyota Land Cruiser de propiedad de la empresa en la cual se presta el servicio de transporte a los empleados desde la empresa hasta su lugar de residencia y en el trayecto...(inconcluso)”*.

Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo, resolución 1401 de 2007 (fl. 243- archivo 01), en el que se describió el accidente de la siguiente manera:

“El día 20 de diciembre de 2014 siendo las 17:30 horas viajaba el señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO (...) en una camioneta de color gris, marca del vehículo Toyota Land Cruiser de placas OJG 231, modelo 2009. El señor Milton viajaba en calidad de pasajero y estaba siendo trasladado a su casa ubicada en el municipio de Buenos Aires; el vehículo era conducido por el señor PEDRO HERNÁN CRUZ SÁNCHEZ (...).

El vehículo había salido de la empresa SOCIEDAD MINERA DEL SUR MINA DE ORO PUCHIS hacía la cabecera municipal de Buenos Aires (Cauca) rumbo a la casa del trabajador Milton y a la altura del corregimiento de Palo Blanco en una curva

de la vía el vehículo se salió de la carretera y rodo por un abismo de 30 metros abajo donde se lesionan los dos ocupantes del vehículo y posteriormente fallece el Sr MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO”.

En el ítem *observaciones de la empresa (equipo de seguridad y salud en el trabajo, jefe inmediato y comité paritario)* se puntualizó lo siguiente:

OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR (PEDRO HERNÁN CRUZ SÁNCHEZ):
el vehículo presentó problema de frenos en la mañana por ruptura de campana de frenos, se condenó rueda y se trasladó hacía la mina para efectuar su reparación. En la mina se le cambio la campana y se purgó el sistema, se le hicieron pruebas dentro de la mina, el freno trabajó bien, se volvió a purgar el sistema para sacar burbuja de aire, este trabajo lo realice en las instalaciones de la mina.

(...)

Al hablar con la jefe de gestión humana señora Mónica Bermúdez, me informa que la licencia de conducción del Dr Pedro Hernán Cruz estaba vencida (se solicita una copia de la licencia de conducción para adjuntarla a la investigación y no fue suministrada) y además la empresa SOCIEDAD MINERA DEL SUR no había autorizado al Sr Pedro Cruz para conducir los vehículos de la empresa y menos transportar a personal trabajador en él; para eso la empresa cuenta con conductores. Se le solicita registro del comunicado dado al Sr Pedro Cruz donde se le prohíbe el uso de los vehículos y no se evidencia por escrito.

Se solicita a la jefe de gestión humana señora Mónica Bermúdez el historial de los mantenimientos preventivos y correctivos realizados al vehículo de placas OJG 231 y no se evidencia registros.

(...)

OBSERVACIONES DEL TRABAJADOR DE MANTENIMIENTO WILFREDO QUINTANA BALANTA:
El día 20 de diciembre de 2014 estaba con el Sr Pedro Hernán Cruz cuando reportan la avería del vehículo de placas OJG 231, en el caserío El Balaastro que pertenece al Municipio de Suarez a una distancia de la mina de 10 km, nos desplazamos hasta el caserío, revisamos el vehículo, deshabilitamos el freno de la rueda trasera del lado izquierda la cual presentaba daño en la campana (partida) y traemos el vehículo hasta la mina La Puchis para su reparación. El Sr Pedro Hernán Cruz realiza la reparación de los frenos y yo (Wilfredo) realizo cambio de unas hojas de amortiguación averiadas. El Sr Pedro al terminar realiza pruebas del vehículo. Como era ya la hora de salida, termine, me cambie y me retire de la mina en otro vehículo. El Sr. Milton Ricardo Muñoz estaba esperando al Sr. Pedro Cruz para retirarse juntos de la mina en el vehículo de placas OJG 231.

OBSERVACIONES DEL TRABAJADOR CARLOS ALBERTO PULGARÍN OBREGÓN CONDUCTOR QUE ESTUVO EN EL RESCATE:
Me encontraba en Buenos Aires (Cauca) el día 20 de diciembre de 2014, eran las 6 PM y no llegaba la camioneta a Buenos Aires; tome mi teléfono celular y empecé a llamar al Sr Pedro para preguntar porque no llegaba la camioneta; cuando me contesta me comunica que se habían accidentado en la segunda curva saliendo de la mina; fui con otra persona en una motocicleta al lugar del accidente y no veía el carro, observe la cerca dañada me aproxime al borde y al mirar hacía abajo veo el carro en el abismo y escuche gritar al Sr Pedro Hernán Cruz, busqué una trocha por donde bajar y llegue donde el sr Pedro Hernán Cruz, luego me acerco al Sr Milton Ricardo Muñoz y me quedo con él esperando que llegara ayuda. Llega la ayuda y me voy en el carro con él hasta el hospital donde los médicos no me permitieron seguir acompañándolo.

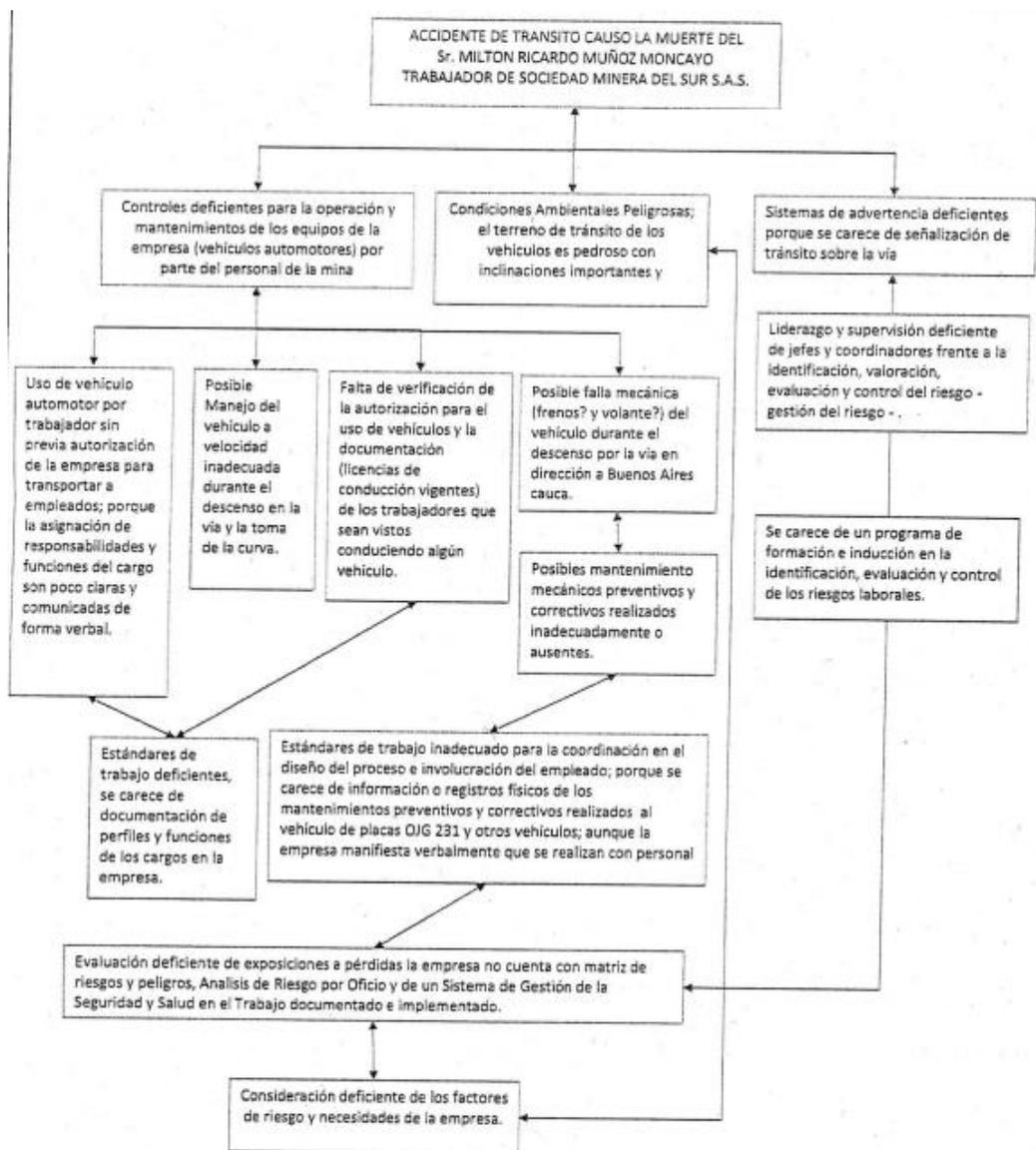
OBSERVACIONES DE LA TRABAJADORA LINA VANESA LEÓN SANDOVAL AUXILIAR DE SALUD OCUPACIONAL DE LA MINA PUCHIS:
El día 20 de diciembre de 2014 me encontraba cenando y escuche que gritan Lina un accidente, los guardas de seguridad física le informaron que el accidente fue en la platanera y

me desplazo con un guarda de motocicleta y llegue al sitio del accidente, eran las 6 de la tarde cuando llegan dos carros Toyota “camionetas” extraen a los heridos y los llevan al hospital nivel 1 de Buenos Aires (Cauca); ese día evacuaron primero al Dr Pedro Cruz y en ese camino el vehículo que transportaba al Sr Ricardo Muñoz adelanto el vehículo que transportaba al Sr Pedro Cruz. Los heridos fueron entregados con vida a los médicos del hospital.

El día del accidente el Sr. Pedro manifestaba dolor intenso en la columna.

Remiten al señor Ricardo Muñoz a la clínica Valle del Lili en Cali, en el camino se devuelven al hospital por un insumo medico que faltaba para la atención del paciente. Se retorna nuevamente el traslado del Sr Ricardo para la clínica Valle del Lili y en el camino llegando a la vereda el cascajero el Sr Ricardo se inquieta mas y el doctor le da reanimación cuando noto que le sale sangre por la nariz y el doctor dice no hay nada que hacer.

Se presenta igualmente un diseño esquemático del árbol de causas derivadas de la investigación del accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2014, así:



Seguidamente se observa concepto técnico de investigación emitido por la ARL POSITIVA con ocasión del accidente sufrido por el señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO el 20 de diciembre de 2014 (Fl. 259- archivo 01), en el que se concluye que la demandada cumple parcialmente los parámetros establecidos en la Resolución 1401 de 2007.

En el formato de recomendaciones y seguimiento de accidentes graves y mortales emitido por la ARL POSITIVA (Fl. 262 archivo 01) se consignaron como recomendaciones para el empleador:

- 1- Realizar periódicamente un mantenimiento preventivo y/o correctivo a los vehículos de la empresa y llevar el respectivo registro en las planillas
- 2- Mantener actualizadas y documentadas las revisiones técnico mecánicas de los vehículos de la empresa
- 3- Realizar reinducciones periódicas al personal en procedimientos de trabajo seguro dependiendo de la labor a desarrollar (PTS-conductores)
- 4- Implementar programar continuos de capacitación sobre autocuidado y prevención de accidente de una manera práctica e implementando la metodología de lecciones aprendidas.
- 5- Implementar programa de formación para los conductores de los vehículos en seguridad vial, evaluando periódicamente su competencia.
- 6- Mantener actualizada la documentación (licencia) y permisos de trabajadores para conducir los vehículos de la empresa.

En diligencia administrativa adelantada ante el Ministerio del Trabajo el 10 de junio de 2015 (fls. 263-265 archivo 01), la señora María Eugenia Castaño Montoya, apoderada de la SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS expuso al interrogársele sobre la forma como ocurrió el accidente en el que falleció el señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO lo siguiente:

“de acuerdo a lo que tengo conocimiento el señor se encontraba terminando su turno laboral y ya iba para su casa, don Pedro Ruiz, uno de los mecánicos y conductor estaba en uno de los vehículos que transporta el personal entonces Ricardo le solicito que por favor lo llevara a su sitio de descanso y ya en el camino ocurrió el lamentable suceso en el cual el carro rodo por un abismo, don pedro Ruiz y Ricardo quedaron lesionados, el respectivo personal de la mina, esto es los miembros del COPASO y los socorredores (sic) mineros del sector ayudaron a sacarlos del vehículo y los transportaron al hospital más cercano que era Buenos Aires, como las lesiones eran graves fue remitido al hospital de Buenos Aires y en el camino falleció Ricardo. Se anota que el servicio de transporte lo presta directamente la empresa en vehículos de su propiedad. Esta versión es por comentarios ajenos, testigo de oídas”.

Discriminado el material probatorio, procede la Sala a resolver de fondo el asunto, para lo cual precisa que el argumento de la sociedad accionada para que se le exonere de la culpa es que el trabajador MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO (q.e.p.d.) por decisión propia decidió irse en el vehículo en el que posteriormente sufrió el accidente, aun conociendo que dicho vehículo se encontraba en reparación en ese momento, y que la persona que lo conducía no estaba contratada para esa labor, sino para la función de mecánico.

Del material probatorio antes discriminado no se extrae el supuesto que pretende hacer valer la demandada, pues lo cierto es que lo que en efecto se infiere de las pruebas es que el automotor en el que se trasladaba el señor MILTON RICARDO con el señor PEDRO RUIZ, quien lo iba conduciendo, era de propiedad de la empresa y que este se usaba para transportar al personal que laboraba en la Mina hasta su lugar de residencia. En este orden de ideas, resulta ilógico concluir que el *de cujus* fue quien decidió irse en la camioneta de placas OJG 231, cuanto en efecto este era uno de los vehículos designados por el empleador para el retorno de los trabajadores a sus hogares.

Adicionalmente, aunque se pretendió argüir que el señor Pedro Ruiz no estaba contratado como conductor, y que en consecuencia no fue responsabilidad de la empresa lo

que ocurrió luego de que este saliera con el hoy occiso de la mina, en el vehículo de la empresa, utilizado regularmente para traslado de personal, lo cierto es que de la diligencia administrativa que se surtió ante el Ministerio de Trabajo y en la que rindió su versión la señora María Eugenia Castaño Montoya (fls. 263-265 archivo 01), se desprende que el señor Ruiz era mecánico y conductor, derruyéndose así lo expuesto por la pasiva. Adicionalmente, se cae de su propio peso que la accionada permitiera el egreso de las instalaciones de la Mina del señor Pedro Ruiz conduciendo un vehículo de la empresa, sin encontrarse autorizado o contratado para ello, y además de esto, acompañado por un trabajador suyo.

Por otra parte, tampoco se acreditó por la demandada que el señor Milton Muñoz tuviera conocimiento que la camioneta que abordó para ir a su casa luego del trabajo estaba en reparaciones pues, aunque el señor Wilfredo Quintana Balanta, trabajador de mantenimiento de la SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS, en la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, resolución 1401 de 2007, realizada por el empleador (fl. 243- archivo 01) manifestó que el vehículo había presentado fallas el 20 de diciembre de 2014 en horas de la mañana, y que fue trasladado para su reparación a la Mina, sede en la que se encontraba laborando el accionante, ello no denota *per se* que el causante conociera el estado del vehículo, más aun cuando confiaba en que su empleador desplegara todas las acciones preventivas y correctivas para evitar situaciones como las que llevaron a su muerte.

En este punto es relevante indicar que dentro de la investigación que adelantó la ARL no se pudo establecer si en efecto los vehículos que transportaban a los trabajadores se les realizaba el mantenimiento preventivo correspondiente, siendo esta una de las recomendaciones que surgieron luego de la ocurrencia del fatídico accidente del señor Milton Ricardo Muñoz. Ni mucho menos hay prueba en este proceso que indique que la SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS capacitara a su personal sobre seguridad vial, determinara unos procedimientos de validación de los automotores previo al traslado de sus trabajadores, ni tampoco que fijara un procedimiento para determinar con claridad el personal encargado de la conducción de los vehículos para transportar a los empleados a su lugar de residencia y que estos cumplieran con las reglas básicas de tránsito para ello.

Con el panorama reseñado cae de su peso la pretensión exculpatoria de la SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS, pues emerge con claridad la falta diligencia frente a la prevención de los riesgos laborales de su trabajador, y menos aún que pueda endilgarse la culpa exclusiva de la víctima, pues lo cierto es que el trabajador abordó un vehículo que fue designado por la empresa para trasportarlo hasta su lugar de residencia, el cual era conducido por un trabajador de la sociedad, y que no fue revisado o chequeado antes de salir de las instalaciones de la Mina por aspectos como, las óptimas condiciones técnico-mecánicas del vehículo, que debía acreditar para poder ser ofrecido al servicio del personal, que la persona que lo estuviera conduciendo y transportando personal fuera un empleado autorizado para ello, que contara con su documentación al día, ofreciéndose en el evento todo lo contrario, suma de omisiones que contribuyeron eficazmente al terrible desenlace en el que finiquitó la vida del señor MUÑOZ MONCAYO, pariente de los aquí demandantes. El vehículo presentaba desperfectos mecánicos, y no de cualquier clase, sino en el sistema de frenos, los que fueron reportados al empleador en la mañana del accidente; vehículo que más tarde fue retirado de las instalaciones de la mina sin ninguna previsión, estaba siendo conducido, según lo alega la misma accionada, por una persona que no contaba con la autorización para desempeñar dicha función, y que además no portaba licencia de conducción vigente, todo lo que denota la falta de prudencia y debida diligencia con que el empleador atendía la movilización de su personal de la mina.

En este orden de ideas, considera la Sala que en el presente asunto quedó demostrada la culpa suficientemente comprobada del empleador SOCIEDAD MINERAL DEL SUR SAS en la ocurrencia del accidente de trabajo que sufrió el señor MILTON RICARDO MUÑOZ

MONCAYO, pues se muestra clara la existencia del nexo causal entre la omisión por parte del empleador en las acciones de seguridad y cuidado que debía atender respecto del trabajador y el hecho generador del incidente, confirmándose en consecuencia lo resuelto por el *a quo*.

DE LOS PERJUICIOS MORALES

En lo que respecta a los perjuicios morales o daño moral, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral que estos deben ser analizados desde dos perspectivas, los objetivados y los subjetivados, los primeros resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos psíquicos que sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que no son fáciles de describir o de definir. Consultar entre otras en sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en la CSJ SL1525-2017 y SL 4794-2018.

Los perjuicios morales requieren en primer término ser demostrados para con ello determinar su procedencia. La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en lo referente al régimen probatorio en materia de perjuicios morales, ha sido constante en sostener que los perjuicios morales derivados de un accidente de trabajo en el que se produce la muerte del trabajador o la lesión del mismo, en principio, no es necesario probarlos, pues incuestionablemente la pérdida de un ser querido o el daño que este padezca ocasiona en sus deudos un dolor y una aflicción que están dentro de su esfera íntima, motivo por el cual su existencia puede presumirse de ciertos elementos que permitan inferir la lesión o el menoscabo moral causado con ocasión de la relación íntima con la persona fallecida o lesionada.

Advierte además la jurisprudencia, que no es que se trate de un daño que se reconozca sin que se requiera prueba para ello, sino que, en ciertas circunstancias, el perjuicio admite presunción judicial para su inferencia. Sobre este tema, puede consultarse, entre otras, las sentencias CSJ SL, 14 de marzo de 1991,; SL 9 de marzo de 1993, radicado 5247; SL 6 marzo de 2001, radicado 14750 y SL 19 de julio de 2005, radicado 24221.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral se refirió igualmente a la presunción *hominis* en sentencia SL4913 de 2018 en la que se rememoró la sentencia SL13074-2014, indicando que: “*se presume el dolor, la aflicción, la congoja de quien invoca y, desde luego, prueba la relación familiar con la víctima directa; condición no solamente anclada, como lo ha dicho esta Sala, en lazos de amor y cariño y forjada en la solidaridad, la colaboración y el apoyo mutuos, sino también a través de un vínculo consanguíneo, afín, por adopción o de crianza*”.

Por otra parte, referente a la tasación de los perjuicios morales, dijo la corporación en sentencia radicado 32720 del 15 de octubre de 2008, reiterada en sentencia SL4665-2018, que el *petitum doloris* o precio del dolor, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1 y 5 de la Constitución Nacional, con el fin de garantizar al afectado sus derechos y satisfacerlos de alguna manera, atendiendo para ello las condiciones de la lesión padecida por el afectado (CSJ SL, 30 Oct 2012, Rad. 39631), así como las repercusiones que produjo en su grupo familiar (SL 10194-2017).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el juez de primera instancia consideró que no acreditaron las señoras MARÍA FABIOLA MELO y MÓNICA BRAVO LEITÓN la afectación que les generó la muerte del señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO, pues la primera era la esposa del padre del causante desde hacía apenas tres (3) años y

respecto de la segunda, la misma residía en Pasto, lejos del lugar de residencia del *de cujus* desconociéndose la cercanía que tenían.

Se aduce por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE en la alzada que la afectividad no requiere de convivencia; refiere que si bien la madrastra del *de cujus* llevaba poco tiempo conviviendo con el padre de éste, también es cierto que existía una cercanía de amistad desde hacía mucho tiempo, la que se extendía incluso a la madre del fallecido; así mismo expone frente a la cuñada del fallecido, que había una cercanía con ella mayor a la que el occiso tenía con su propio hermano; por lo que considera no existe razón para que no se tenga en cuenta en la tasación de perjuicios.

Lo primero que habrá de exponerse es que conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la presunción *hominis* lleva implícita una condición a saber, la existencia de una relación íntima con la persona fallecida, la cual fácilmente puede desprenderse de la condición de familiaridad por el vínculo consanguíneo, por adopción o de crianza y que denota lazos de amor y cariño.

En el caso de autos, no es dable presumir que, entre la esposa del padre del causante, así como de la cuñada de éste, existiera una relación íntima de tal magnitud con el *de cujus* que su deceso hubiere generado una lesión en el ámbito sentimental, afectivo o emocional que originara en aquellas angustias, dolores internos, psíquicos, pues aunque se indicó una familiaridad dada por las calidades antes referidas, estos aspectos no dan fe de una afectación emocional por el deceso del señor MILTON RICARDO, aspecto que en consecuencia debía ser probado en el proceso y no se acreditó.

Aunque manifestó el recurrente activo que la relación entre el señor MILTON y la señora MÓNICA BRAVO, esposa del hermano del occiso, era de mucha unión, no allegó elemento alguno al litigio del cual se infiriera ello; y tampoco acreditó que tuviese el fallecido una relación estrecha con la nueva esposa de su padre, con la que este contrajo nupcias el año 12 octubre de 2013 (fl 155 cuaderno juzgado, demanda), en época cercana al deceso del causante, acaecido el 20 de diciembre de 2014, y sin que se estableciera como se hicieron manifiestos esos lazos de cercanía y afecto entre ellos, por lo que era necesario probar el vínculo estrecho que se aduce se sostuvo por el causante con su madrastra.

Por lo anterior, habrá de confirmarse lo decidido por el juez de primera instancia en cuanto a la absolución por los perjuicios morales solicitados por las señoras MARÍA FABIOLA MELO y MÓNICA BRAVO LEITÓN.

Ahora bien, en lo que respecta al aumento de la tasación de los perjuicios de los señores PABLO GASPAR MUÑOZ, PABLO ANDRÉS MUÑOZ MONCAYO, BERNARDO IVÁN MUÑOZ MONCAYO y el menor JUAN ESTEBAN MUÑOZ BRAVO, bajo los presupuestos fijados por el Consejo de Estado mediante acta del 28 de agosto de 2014, es preciso recordar, como el mismo togado lo enunció en el momento en que estaba sustentando el recurso de apelación, que el juez se halla en capacidad de tasar libremente el valor de dicha indemnización, para lo cual se sustentara únicamente en aspectos como las condiciones de la lesión padecida por el afectado y las repercusiones que esta produjo en el grupo familiar, sin necesidad de acogerse a tasaciones previamente establecidas.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que los valores fijados por la *a quo* se encuentran acorde con las condiciones propias del contexto del presente asunto, pues derivan de la familiaridad íntima que los accionantes en referencia tenían con el *de cujus* y se ajustan a la repercusión que ocasiona la pérdida de un familiar, siendo el precedente judicial a seguir por esta especialidad el trazado por la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, quien es el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, a la que corresponde el conocimiento de asuntos de diversa estirpe y calado a los fijados para la jurisdicción contencioso administrativa.

De los perjuicios materiales en el ejercicio de la acción hereditaria

En las pretensiones de la demanda se incluyó como uno de los anhelos del demandante PABLO GASPAR MUÑOZ CADENA en uso de la acción hereditaria, el reconocimiento y pago del equivalente a 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

La acción hereditaria fue definida por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 84 del 18 de mayo de 2005, rememorada en sentencia S-09-07-2010, así:

“[c]uando la víctima directa de un acto lesivo, fallece como consecuencia del mismo, sus herederos están legitimados para reclamar la indemnización del perjuicio por ella padecido, mediante el ejercicio de la denominada acción hereditaria o acción hereditatis, transmitida por el causante, y en la cual demandan, por cuenta de éste, la reparación del daño que hubiere recibido.

(...)

puesta al alcance de los causahabientes a título universal de la víctima inicial, que se presentan en nombre del causante, para reclamar la indemnización del daño sufrido por éste, en la misma forma en que él lo habría hecho”

De conformidad con lo anterior, esta acción se adelanta con la finalidad que los herederos reclamen los perjuicios que pudo haber reclamado el *de cuius* de no haber ocurrido su deceso, debido a la acción u omisión jurídicamente reprochable.

En el *sub lite* la condición de heredero de quien reclama los perjuicios por acción hereditaria esta acreditada por el registro civil de nacimiento del señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO (Fl. 157 archivo 01) que da cuenta que el señor PABLO GASPAR MUÑOZ CADENA es su padre.

Se precisa que, si bien el señor PABLO GASPAR MUÑOZ CADENA se encuentra legitimado para solicitar los perjuicios que correspondían al causante con ocasión del accidente laboral, esta reclamación está encaminada, como lo define propiamente la figura de la acción hereditaria a resarcir los perjuicios que por acción propia le hubieren correspondido al *de cuius* y por tanto hacen parte de la masa sucesoral.

Ahora bien, con el fin de determinar la existencia del perjuicio moral reclamado es preciso remitirse a la historia laboral aportada al plenario que da cuenta de los hechos que se dieron con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2014 en el que falleció el señor MILTON RICARDO MUÑOZ.

La ESE NORTE 1 de Buenos Aires Suarez indicó en respuesta a derecho de petición que data del 29 de diciembre de 2014 (fl. 70 archivo 01), que el señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO ingresó a dicha IPS el 20 de diciembre de 2014 18:40 con tiempo de espera cero para la atención; seguidamente se relaciona en la historia clínica de dicha data (Fls. 73-84 archivo 01), que el paciente fue llevado porque aproximadamente a las 5 sufrió accidente automotor al caer a un abismo, encontrándose en malas condiciones generales, con diagnóstico *muerte que ocurre en menos de 24 horas del inicio de los síntomas* y cuyo motivo de egreso corresponde a defunción. En la nota de ingreso se expuso:

“20/12/2014 hora 18+40 ingresa paciente de sexo masculino de 32 años al servicio de urgencias en camilla quien sufre accidente en vía mina la Puchis a Buenos Aires,

traído por primeros respondientes compañeros de trabajo, paciente despierto, quejambroso, no orientado, algico, refiere “no puedo respirar” se observa palidez generalizada, fractura cerrada de brazo derecho, con signos vitales de ingreso de PA:90-60mmHg, FC 115lmp, FR 32 rpm, T 35.7 °C sato 2:91% es valorado por medico de turno Carlos Montenegro quien ordena canalizar y pasa Hartman 1500CC, dipirona 1 gr, administrar oxigeno a 4LXM, se inmoviliza brazo derecho con férula de cartón, se remite como urgencia vital con medico rural y auxiliar Lucy, en el transcurso del camino presenta 1 episodio de hematemesis, entra en paro, le administran adrenalina 1 MG endovenoso, el paciente fallece, la ambulancia se regresa hasta la institución donde se lo traslada hasta la morgue”.

En la nota de evolución se precisó:

“Paciente quien aproximadamente a las 17 horas del día de hoy, sufre accidente de transito cuando el carro en el que es transportado cae por un barranco, luego de atención inicial en hospital de Buenos Aires Cauca (dos horas posteriores al evento, siendo trasladado desde el sitio del evento), se remite paciente como urgencia vital con politraumatismo (trauma cerrado de tórax, trauma cerrado de abdomen, trauma craneoencefálico, fractura de humero izquierdo) paciente que durante el traslado presenta signos vitales iniciales: TA 78/42, FC 70, FR 26. Requiriendo soporte de oxígeno por cánula nasal a 4L/MIN paciente pálido, algico, combativo, con Glasgow inicial de (borroso) dificultad respiratoria moderada, con abdomen rigido. Palidez mucocutánea generalizada, frialdad distal se da manejo con LEV se pasan dos bolos de 250 cm de SSN 0.9%. el paciente a las 19+36 horas presenta paro cardiorrespiratorio, se verifica pulso carotideo, el cual es filiforme, se posiciona canula de Guedel, se realizan maniobras de RCP durante 3 minutos, no se evidencia pulso, se pasa dosis directa de adrenalina EV 1 mg, se continua RCP, hasta las 19+42. Paciente presente pupilas fijas, reflejo corneano ausente, protrusión de lengua, no respuesta a dolor, sin pulso, paciente fallece a las 19+42 horas”.

De la descripción de la atención brindada al señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO no le asiste duda alguna a la Sala de los sentimientos de dolor, aflicción, desesperación, entre otros, que padeció el *de cuius* con posterioridad a la ocurrencia del accidente y hasta el momento de su deceso, pues es clara la angustia y zozobra que este suceso genera atendiendo las graves lesiones que sufrió el occiso.

Por lo anterior se considera que le asiste derecho a resarcir el perjuicio moral ocasionado, tasando su indemnización en 50 SMLMV, atendiendo las circunstancias lamentables en las que quedó el causante luego del accidente, y que desencadenaron su pronto y posterior deceso.

Se precisa que esta suma de dinero será reconocida a favor de la masa sucesoral del señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO, pues el señor PABLO GASPAR MUÑOZ CADENA solicitó los mismos atendiendo que se encontraba legitimado para hacerlo, pero ello se da bajo la condición de representante de la masa sucesoral.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida en el sentido de CONDENAR a la SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS a reconocer y pagar en favor de la masa sucesoral del señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO el equivalente a 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales sufridos por el *de cuius*. Costas en esta instancia a cargo de la SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS al haberle resultado parcialmente favorable las pretensiones del recurso interpuesto por la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia No. 220 del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CUARTO: CONDENAR** a la SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS a reconocer y pagar en favor de la masa sucesoral del señor MILTON RICARDO MUÑOZ MONCAYO el equivalente a 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales sufridos por el *de cujus*.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la SOCIEDAD MINERA DEL SUR SAS, se fijan como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.Ç

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
el uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
03

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **31dbdf6cb2f3e809e6fb482869712adac8a55d56e14917c9b5e6d06d939f2104**

Documento generado en 27/04/2022 07:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>